REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 052

Palmira -Valle del Cauca, 28 de febrero de 2023

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA VARELA GARCÍA
DEMANDADO:	OSCAR EDUARDO LOAIZA GARCÍA
RADICACIÓN:	765203184001-**2022-00316-00**

OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por la señora PAULA ANDREA VARELA GARCÍA contra el señor OSCAR EDUARDO LOAIZA GARCÍA, invocándose como causal la *"6. "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra"*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.Que los cónyuges PAULA ANDREA VARELA GARCÍA y OSCAR LOAIZA POLANÍA, contrajeron matrimonio católico en la PARROQUIA LA SANTÍSIMA TRINIDAD de Palmira el día 22 de agosto de 1999, protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira (V), bajo el indicativo serial No. 3155096. **2**. Que de dicha unión matrimonial nació la menor MARIANA LOAIZA VARELA, nacida el día el día 18 de septiembre de 2006, hecho protocolizado en la Notaría 17 del Circulo de Cali (V) bajo el indicativo serial No. 40396964. **3.** Que el señor OSCAR EDUARDO LOAIZA POLANÍA, dejó de suministrar los gastos de manutención de la señora PAULA ANDREA VARELA GARCÍA y su hija MARIANA LOAIZA VARELA. **4.** Que por de los actos de infidelidad que ocasionaban cambios en la forma de actuar del demandado afectaba la dignidad de la señora PAULA ANDREA VARELA, como consecuencia de gritos, insultos, palabras soeces, humillaciones, entre otras; que la afectaban psicológica y mentalmente, los cuales han sido en presencia de su hija. **5.** Que el señor OSCAR EDUARDO LOAIZA POLANÍA, tiene capacidad económica puesto que tiene un laboratorio clínico. **6** Que el demandante se desentendió totalmente de su rol de padre y esposo.

Con base en lo anterior, solicita la parte actora que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores PAULA ANDREA VARELA GARCÍA Y LUIS EDUARDO LOAIZA POLANÍA, y como consecuencia se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Que se fije cuota alimentaria a cargo del señor OSCAR EDUARDO LOAIZA y a favor de la señora PAULA ANDREA VARELA GARCÍA, por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte. (800.000). Que se disponga que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección. Que la patria potestad sobre la hija quedará en cabeza de ambos padres. Que la custodia y cuidado personal y régimen de visitas sobre la menor hija quedará en cabeza de la madre MARIANA LOAIZA VARELA. Que se fije como cuota alimentaria y a cargo del señor OSCAR EDUARDO LOAIZA POLANÍA, a favor de la menor MARIANA LOAIZA

VARELA, por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/cte. ($800.000), y cuotas extra por el mismo valor en los meses de junio y diciembre. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada cónyuge. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado señor OSCAR EDUARDO LOAIZA POLANÍA.

T R Á M I T E P R O C E S A L:

La demanda fue admitida, mediante providencia del 22 de noviembre de 2022, ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 del C.G.P, previamente se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante. Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, el día 07 de diciembre de 2022, se allegó memorial mediante el cual la apoderada solicita llevar a cabo la cesación de los efectos civiles por mutuo acuerdo y aportó poder el cual contenía el respectivo convenio entre las partes, sin embargo, al tener algunas incongruencias en el acuerdo, se requirió a la togada, para que remitiera el acuerdo suscrito entre las partes con las respectivas aclaraciones.

Así las cosas, el día 20 de febrero de 2023, se aportó nuevamente el poder con las correcciones pertinentes, en el cual las partes acordaron lo siguiente:

- Decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por divorcio contraído por los PAULA ANDREA VARELA GARCIA Y OSCAR EDUARDO LOAIZA POLANIA en la Parroquia santísima trinidad de la ciudad de Palmira - Valle, el día 22 de agosto de 1999, hecho protocolizado en la Notaria Cuarta del
Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No.3155096.
- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores PAULA ANDREA VARELA GARCIA Y OSCAR EDUARDO LOAIZA POLANIA y cada uno de los cónyuges asume los pasivos propios desde la separación dada desde Agosto de 2021.
- Los señores PAULA ANDREA VARELA Y OSCAR EDUARDO LOAIZA, vivieran en residencia separadas.
-Los señores PAULA ANDREA VARELA Y OSCAR EDUARDO LOAIZA, cada uno responderá por los alimentos congruos.
- Los señores PAULA ANDREA VARELA Y OSCAR EDUARDO LOAIZA, realizarán la cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo

Referente a la menor
-La patria potestad sobre el hijo menor de edad MARIANA LOAIZA VARELA, quede en cabeza de ambos padres.
-Que la Custodia y cuidado personal de la menor de edad MARIANA LOAIZA VARELA, quede en cabeza de la madre PAULA ANDREA VARELA GARCIA.
-El régimen de visitas no existirá problema entre los padres para que el señor OSCAR EDUARDO LOAIZA, comparta con su hija, se avisara con un día de antelación para que no interfiera con el estudio de la menor
-Que se continue con cuota alimentaria a cargo del señor OSCAR EDUARDO LOAIZA y a favor de la señora PAULA ANDREA VARELA GARCIA, en la suma
de setecientos Veinte mil pesos de pesos ($720.000) los cuales deberán ser entregados directamente a la señora PAULA ANDREA VARELA GARCIA, dentro de los cinco (05) días de cada mes, o consignados en la cuenta que para tal efecto indique y se aumentara de acuerdo al salario mínimo legal vigente.
- Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del Registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada cónyuge, oficiando para ello a los
funcionarios competentes.
-Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia, y no existirá alimentos entre ellos

Así las cosas, considera esta judicatura que tal solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 1ro del artículo 278 del C. G.P, y por tanto al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se reúnen en el plenario los llamados presupuestos procesales que dan vía libre para emitir decisión de fondo en este asunto, pues tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992, Las partes tienen capacidad para comparecer en juicio y se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado al plenario.

De igual manera, y como quiera que el señor OSCAR EDUARDO LOAIZA POLANIA, confirió poder a la abogada que representa igualmente a la parte demandante dentro del presente proceso, con la finalidad de llevar a cabo la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, que reza lo siguiente: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”, motivo por el cual se deberá evaluar si es procedente dictar sentencia de conformidad a lo solicitado por las partes.

En cuanto al procedimiento, éste se encuentra surtido conforme a lo ordenado para el procedimiento verbal, que establece el artículo 368 y SS del C. G. P.

En cuanto a lo sustancial del asunto, se tiene que con ocasión del matrimonio, surgen una serie de derechos y obligaciones que han de ser plenamente observados por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los que fue establecido. Cuando cualquiera de los consortes se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Esas causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina como causal objetivas y subjetivas.

Las causales objetivas tienen relación con la ruptura de los lasos afectivos que motivaron al matrimonio, lo que conduce al divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, esas causales las cuales se han instituido como mejor remedio para las situaciones vividas y han sido catalogadas por la jurisprudencia como causales remedio, pueden ser invocadas en cualquier tiempo y por cualquiera de los cónyuges y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada simplemente cuando resulte probada esa causal remedio se abrirá paso a decretar el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. A este grupo de causales remedio pertenecen las causales 6, 8 y 9 del art 154 CC.

Por otra parte están llamadas por la jurisprudencia las causales subjetivas, que están relacionadas o derivadas con el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes u obligaciones, y pueden ser alegadas únicamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el Art. 156 del CC, modificado por el Art 10 de la Ley 25 del 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura, por este motivo las causales que dan motivo a este tipo de divorcio, se denomina divorcio sanción, estas causales deben de ser demostradas ante la jurisdicción y el cónyuge contra el cual se invoca puede alegar su derecho de defensa, y demostrar

que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de esa conducta. Con estas causales en la mayoría de los casos se busca como consecuencia de que el Juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente de conformidad con lo establecido con el art. 411 # 4 del CC, también otra consecuencia es que el cónyuge inocente revoque las donaciones que haya hecho al cónyuge culpable, de conformidad al art. 162 del CC, a este grupo de causales sanción pertenecen las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del art 154 CC.

Así las cosas, se deben tener en cuenta las manifestaciones de los sujetos procesales para que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, el cual fue celebrado en la Parroquia Santísima Trinidad de la ciudad de Palmira (V), el día 22 de agosto de 1999, protocolizado en la Notaría Cuarta del Circulo de Palmira (V), bajo el indicativo serial No. 3155096, siendo esto una forma anticipada de terminar anticipadamente el proceso, por lo que la suscrita Juez accederá a las pretensiones de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo a que han llegado las partes, en virtud de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores PAULA ANDREA VARELA GARCÍA y OSCAR EDUARDO LOAIZA POLANIA, en la Parroquia Santísima Trinidad de la cuidad de Palmira (V), el día 22 de agosto de 1999, protocolizado en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira (V), bajo el indicativo serial No. 3155096.

TERCERO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: DECLARESE suspendida la vida en común de los esposos PAULA ANDREA VARELA GARCÍA y OSCAR EDUARDO LOAIZA POLANIA. Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia, y no existirá alimentos entre ellos.

QUINTO: CON RESPECTO A LA MENOR MARIANA LOAIZA VARELA:

-La patria potestad de MARIANA LOAIZA VARELA, queda en cabeza de ambos padres.

-La Custodia y cuidado personal de la menor de edad MARIANA LOAIZA VARELA, quede en cabeza de la madre PAULA ANDREA VARELA GARCIA.

-El régimen de visitas no existirá problema entre los padres para que el señor OSCAR EDUARDO LOAIZA, comparta con su hija, sin embargó, avisará con un día de antelación para que no interfiera con el estudio de la misma.

-La cuota alimentaria a cargo del señor OSCAR EDUARDO LOAIZA a favor de su hija, será la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS DE PESOS ($720.000), pagadera de manera mensual dentro de los cinco (05) días de cada mes, entregados directamente a la señora PAULA ANDREA VARELA GARCIA, los cuales deberán ser entregados directamente a la señora PAULA ANDREA VARELA GARCIA o en la cuenta que para tal efecto indique, y se aumentará de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente en enero de cada año.

SEXTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

SEPTIMO: INSCRIBASE esta decisión en el civil de matrimonio obrante bajo el Indicativo serial No. 3155096 de la Notaría Cuarta de Palmira (V) y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual los interesados obtendrán del expediente digital esta sentencia, que se firmará electrónicamente, lo cual, da autenticidad a la misma.

OCTAVO: ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 014 de hoy 01 de marzo de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a78c24e36ab5ff676193df29324ac2c08175b1208389e6bba97403690b22dc**
Documento generado en 28/02/2023 05:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica